CONSEJO SUPERIOR DEL TRANSPORTE E.S.

08 FEB 2019

SECRETARIA GENERAL

Hora: 3:36 pm

Bogotá D.C, febrero 8 de 2.019

DOCTORA
GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
MAGISTRADA
CORTE CONSTITUCIONAL
BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: Intervención ciudadana. Demanda de Inconstitucionalidad sobre el artículo 32° de la Ley 1915 de 2018 "por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos"

Expediente de inconstitucionalidad No. 12858

Fredy Camilo García Moreno, identificado con C.C.79.884.192 de Bogotá, en mi condición de representante legal del Consejo Superior del Transporte, entidad supragremial que reúne a los principales gremios de empresarios de transporte terrestre público de pasajeros, identificada con NIT 830.061.054-1, me permito participar en el trámite de esta demanda para solicitar la declaratoria de inexequibilidad del artículo 32 de la Ley 1915 de 2018.

La norma acusada es claramente violatoria de los derechos fundamentales al Debido Proceso e Igualdad, ya que los sujetos de demanda no tendrán el mismo derecho que los titulares del derecho respecto a la elección sobre el régimen de indemnización bajo el cual se reclamarán los posibles perjuicios causados por los infractores de los derechos de autor y derechos conexos.

Respecto al debido proceso, en la práctica, al existir el sistema de indemnizaciones preestablecidas y también el sistema de reglas probatorias generales para la indemnización de perjuicios, solamente el último da garantías procesales para los demandados en procesos que, como la misma Corte identificó[i], tienen un riesgo relevante para la imparcialidad e independencia por el ejercicio de las funciones jurisdiccionales atribuidas a la Dirección Nacional de Derechos de Autor en el numeral 3º, literal b), del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012.

Compartimos los argumentos expuestos en el concepto de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, presentado el 24 de octubre de 2018 ante esa Corte Constitucional, relacionados con la igualdad procesal, analizando los defectos de la norma demandada bajo el entendido de que es arbitrario que al demandante se le otorgue la oportunidad de elegir el sistema indemnizatorio, mientras que al demandado no, lo que no permite que las partes tengan idéntico tratamiento en su acceso a la administración de justicia, lo que es violatorio del artículo 13 de la Constitución Política.

Representamos un importante gremio de empresas de transporte público de pasajeros, afectado por una problemática de demandas por concepto de pago de derechos de autor, contexto en el que los titulares de estos derechos envían a las empresas preliquidaciones millonarias para proceder al pago, sin fundamentar los derechos que las sustentan, por lo que nos causa enorme preocupación que la Ley 1915 de 2018, además de implementar importantes mecanismos procesales que protegen el derecho de autor, imponga una herramienta como la consagrada en la norma demanda, porque supone un camino mucho más gravoso para quien sea demandado por una supuesta infracción a los derechos de autor.

Precisamente, reconocemos la importancia del pago de los derechos de autor como creación intelectual, pero disentimos de un estatuto procesal como el consagrado en la referida normatividad, porque no es igualitario que además de establecer presunciones en contra del sujeto procesal que presuntamente infringió una regla y medidas cautelares innominadas, adicionales a las ya existentes en la Ley 23 de 1982, se someta al presunto infractor a una norma como la demandada, en donde no tiene la opción de elegir el régimen indemnizatorio, como si la tiene el demandante. De hecho, es un proceso en donde, desde el inicio del mismo, el supuesto infractor estará en una continua desventaja y desequilibrio procesal.

Entendemos también que la Doctrina actualmente afirma que en nuestro ordenamiento jurídico, resulta incompatible con la institución de los daños punitivos (indemnizaciones preestablecidas), en la medida en que la legislación en materia de responsabilidad parte de un principio indemnizatorio, que rechaza de base la posibilidad de que el juez civil llegue a penalizar al autor del daño y sobrepase los límites de los perjuicios materiales y morales efectivamente ocasionados.

Mencionan las investigadoras Laura Victoria García Matamoros y María Carolina Herrera Lozano en su artículo El concepto de los daños punitivos o punitive damages que *"...Por la naturaleza civil y a la vez penal de los daños punitivos, su aplicación en Colombia es inviable si se tienen en cuenta las normas existentes; por eso se requiere un cambio legislativo y una variación en los principios rectores,*

en materia de responsabilidad civil y penal, pues en nuestro sistema no son admisibles indemnizaciones que traspasen el daño probado, incluso en materia de daños morales…"[ii]

El sistema de indemnización preestablecida se aproxima al sistema de daño punitivo, porque crea un mecanismo por el cual se condena a pagar una indemnización que no se sustenta en un daño efectivamente probado procesalmente; sin embargo el sistema de daño punitivo no busca una indemnización compensatoria, sino una sanción con fines ejemplarizantes, razón por la que incluirlo en nuestro ordenamiento como lo hace la norma demandada, en nuestro criterio viola la igualdad procesal.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos respetuosamente a la Corte Constitucional declarar la inexequibilidad de la norma demandada.

Para efectos de notificación, las comunicaciones y correspondencias serán recibidas en la Carrera 46 No 22B-20, Oficina 501, de Bogotá.

Agradezco su amable atención.

Atentamente,

FREDY CAMILO GARCÍA MORENO
C.C. 79.884.192 de Bogotá

---

[i] Sentencia C-178/14, Referencia: expediente D-9874, Actor: Fabio Enrique Velásquez Arias, Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 3º, literal b), del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones". Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).

[ii] El concepto de los daños punitivos o punitive damages. Laura Victoria García Matamoros y María Carolina Herrera Lozano. Estudios Socio-Jurídicos, Universidad del Rosario. Bogotá (Colombia), 5(1): 211-229, enero-junio de 2003.